

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA – CON SENTENCIA
RAD. 540014189001-2016-00350-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación únicamente respecto de la demandada MYRIAM LINDARTE DE CANAL.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, únicamente respecto de la demandada MYRIAM LINDARTE DE CANAL, continuando la presente ejecución en contra de los demandados HECTOR ABDIN OSORIO, JORGE ELIECER BELTRAN VARGAS, LUIS HERNAN SIERRA, DALIN ALBERTO YARURO, MISAEL BOHORQUEZ y LILIANA GAYON DUARTE.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de la demandada MYRIAM LINDARTE DE CANAL, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por otro lado, al allegarse el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-95276, expedido por la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA AREA DE GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO, es del caso CORRER TRASLADO a las partes del avalúo catastral por el término de diez (10) días del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ML (\$185.373.000) esto es el valor de CIENTO VEINTRES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$123.582.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-95276 visto en el documento No. 032 del expediente digital [54001418900120160035000](#) conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

Ahora, respecto de la solicitud que se apruebe la liquidación de la deuda del señor HECTOR ADIN OSORIO, aún cuando ésta no fue objetada se echa de menos la certificación de la deuda debidamente actualizada por el representante legal de la parte demandante por lo que no es viable acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS CLUB en contra de la demandada MYRIAM LINDARTE DE CANAL, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, continuando la presente ejecución en contra de los demandados HECTOR ABDIN OSORIO, JORGE ELIECER BELTRAN VARGAS, LUIS HERNAN SIERRA, DALIN ALBERTO YARURO, MISAEL BOHORQUEZ y LILIANA GAYON DUARTE.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de la demandada MYRIAM LINDARTE DE CANAL, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad. **Ofíciase.**

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada MYRIAM LINDARTE DE CANAL de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes del avalúo catastral por el término de diez (10) días del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ML (\$185.373.000) esto es el valor de CIENTO VEINTRES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$123.582.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-95276 visto en el documento No. 032 del expediente digital [54001418900120160035000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica) conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

QUINTO: No acceder a la aprobación de la liquidación de crédito aportada, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a82b369e295258897f363c69176d8ecc82fdcdbc3334bbd7eb6812b768150d**

Documento generado en 31/08/2023 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CORRER TRASLADO a las partes del avalúo catastral por el término de diez (10) días del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ML (\$185.373.000) esto es el valor de CIENTO VEINTRES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$123.582.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-95276 visto en el documento No. 032 del expediente digital [54001418900120160035000](#) conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

constancia: San José de Cúcuta, 31 de agosto de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil
Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2020-00031-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$4.640.000)** con los intereses moratorios liquidados al 10 de mayo de 2023.

De otra parte, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante vista a folio [030LiquidacionCredito.pdf](#) del expediente digital, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da18c2daa7bb138d35a198175218526d6bbea3789ca3e50fa8147933bec9e8b9**

Documento generado en 31/08/2023 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) De Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO**RAD. 540014003002-2020-00385-00**

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por acuerdo de pago.

En primer lugar, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido por auto de fecha 27 de enero de 2023, se dispone LEVANTAR dicha suspensión.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por acuerdo de pago.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados en vigencia del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER IFINORTE, en contra de JULIO MAURICIO ALVAREZ QUINTERO C.C 5.470.809, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a795fce6903b82856a133140db2c08d518085e64f4d729aa01e7ec8dfc90d**

Documento generado en 31/08/2023 05:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 31 de agosto de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.


Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil
Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00001-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 77.859.520
Intereses Moratorios Tasa Promedio 0.09% TED del 12/12/2021 al 31/08/2023 – Días: 627 Interés diario: \$ 70.074	\$ 43.936.398
Total Liquidación	\$ 121.795.918

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **CIENTO VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$121.795.918)** con los intereses moratorios liquidados al 31 de agosto de 2023.

De otra parte, obra en el plenario renuncia al poder presentada por el Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO como apoderado judicial principal de la parte demandante y la Dra. KAREN NATHALIA FORERO ZARATE como apoderada suplente, la cual se advierte fue presentada ante su poderdante, en consecuencia, téngase en cuenta esta pone fin al endoso otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c4c7c7a602dd02ba5ab893bc9dc29817585c36bcf3b7cdc5355c3fba9042c2**

Documento generado en 31/08/2023 05:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de 2023

REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2022-01017

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada GLORIA STELLA BUSTAMANTE PINZON, notificada personalmente, quien dentro del término de Ley, contesto la demanda sin proponer excepción alguna, conforme la constancia vista a documento 048 del expediente digital, ya que si bien es cierto alega en su contestación que en este momento no puede cancelar la suma cobrada en la primera pretensión, que si bien es cierto firmo una letra en blanco, en cuanto a la segunda y tercera pretensión alude que pueden condenarla a pagar los intereses de palo y mora ya que en estos momentos se encuentra en licencia de maternidad y respecto a la cuarta pretensión sobre las costas del proceso, allegando como pruebas documentos como el registro civil de nacimiento de su hijo, licencia de maternidad, antecedentes de nacido vivo y epicrisis, no menos cierto es que con lo manifestado no se acredita excepción alguna que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta del Pagador vista a documento No. 059, del expediente digital [54001400300220220101700](https://rad.54001400300220220101700), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada GLORIA STELLA BUSTAMANTE PINZON, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de enero del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a prorrata. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA DE PESOS (\$150.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: póngase en conocimiento de la parte actora respuesta del Pagador vista a documento No. 059, del expediente digital [54001400300220220101700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220220101700), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a603a2619c9b0e684ef0a6447109c0bd2abc914223b43e072705d2263c71213f**

Documento generado en 31/08/2023 05:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTIA – SIN SENTENCIA
RAD. 540014003002-2023-00211 00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial del extremo actor y coadyuvado por la demandante EDI MARIA UREÑA, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la Ley 2213 del 2023.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por la señora EDI MARIA UREÑA, en contra del señor LUIS EDUARDO SOTO GOMEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciase.**

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e680bee20e389825a2fd8b68ca69dc9736bdb8450ea35831d9cc6a822a68de2**

Documento generado en 31/08/2023 05:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00706-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por NELSON RICARDO SANCHEZ PLATA, identificado con C.C. No. 1.092.356.900, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de LAND CARGO S.A.S con NIT 9001883373-4, MINEX S.A.S. C.I., con NIT 900114676 y PUERTO BRISA S.A. con NIT: 900096574, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, en el que atiende los requerimientos realizados mediante proveído del 16 de agosto de 2023.

No obstante, se advierte que una vez verificado el poder especial, se observa que este no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5º la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante mensajes de datos, y en el presente asunto no se allegó el correo mediante el cual fue conferido el poder por cuanto no puede acreditarse su autenticidad (origen), en la forma prevista en el inciso tercero de la norma en cita, por lo que no es viable tener por subsanada la presente demanda.

Por lo expuesto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a57584ab101bc90e3d34d12543c4fbb82905f9efb153528c688455a707b9d9**

Documento generado en 31/08/2023 05:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 540014003002-2023-00722-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por DAN RUY CHINCHILLA DURAN, identificado con C.C. 88.248.551, quien obra a través de apoderado judicial, y mediante la cual solicita la apertura del proceso de sucesión intestada del causante LAURENTINO CHINCHILLA BUITRAGO (Q.E.P.D), con C.C. 5.392.043, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, en el que atiende los requerimientos realizados mediante proveído del 16 de agosto de 2023.

No obstante, se advierte que, una vez verificado el registro civil de defunción aportado, se observa que el mismo no corresponde al causante LAURENTINO CHINCHILLA BUITRAGO, puesto que se allega el registro civil de defunción de JOSE AMILCAR CHINCHILLA BUITRAGO, persona diferente al causante objeto de la presente demanda, omitiendo con esto lo señalado en el numeral primero del artículo 489 del Código General del proceso, siendo el documento idóneo e indispensable para dar trámite a la apertura del proceso de sucesión intestada, por lo que no es viable tener por subsanada la presente demanda.

Por lo expuesto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bea9ab9ac89cd53ff8ee5c38881e05adae8e3454279201c4ea5b2af3773355f**

Documento generado en 31/08/2023 05:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3589298 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.


EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00805-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT. 890.300.279-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de EDNA MARGARITA JAIMES BOADA, identificada con C. C. 37.397.500, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Advierte el despacho que, al líbello demandatorio no lo acompaña el Certificado de Representación legal de la parte demandante, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento con vigencia no superior a un (1) mes, a fin de acreditar el derecho de postulación de la parte actora, según lo estipulado en el artículo 73 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30893953edd8bdf76bb04601338a9481b5d203d0c0fb7c4de55137c631c00f5**

Documento generado en 31/08/2023 05:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>